



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Modifica el artículo 52 de la Constitución Política de la República en materia de cumplimiento de los requerimientos de fiscalización realizados por la Cámara de Diputados

SESIÓN N°35

FECHA17-06-2026

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.
☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☒ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- LA FAMILIA

☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:

MOCIÓN PARLAMENTARIA

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 52 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA PARA ESTABLECER PLAZOS VINCULANTES, ACTIVACIÓN INSTITUCIONAL AUTOMÁTICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PROPORCIONAL Y PUBLICIDAD DEL INCUMPLIMIENTO RESPECTO DE LOS REQUERIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS.

FUNDAMENTOS DE LA MOCIÓN.

1. EL PROBLEMA NO ES BUROCRÁTICO.

Un ministro que ignora un oficio de la Cámara durante semanas o meses, en Chile de hoy, no enfrenta consecuencia distinta a la que enfrentaría si ignorara una carta de un vecino. No existe plazo constitucional incumplido que se active solo. No existe sanción que lo alcance directamente. No existe registro que exponga el silencio ante la ciudadanía. Eso no es un detalle procesal. Es una descripción precisa del estado real del control parlamentario en Chile.

La pregunta que esta reforma formula es incómoda pero necesaria. ¿Por qué el poder político más concentrado, ¿el Ejecutivo, tiene más protección frente a la fiscalización que cualquier funcionario de rango medio? La respuesta honesta es que nadie lo diseñó así deliberadamente. Fue la acumulación de omisiones normativas, criterios administrativos restrictivos y la persistencia de una cultura institucional que confunde la deferencia con el respeto republicano.



Esta moción no nace de un episodio puntual de frustración parlamentaria. Nace de constatar que una atribución consagrada en el artículo 52 N° 1 de la Constitución opera, en la práctica, bajo una premisa que ninguna democracia sería debería tolerar. La autoridad requerida responderá si quiere. El deber constitucional no puede depender de la buena voluntad del obligado. Eso no es República. Es cortesía institucional elevada a norma.

2. LA PARADOJA QUE ESTE PROYECTO VIENE A CORREGIR.

Chile tiene un régimen de transparencia ciudadana que funciona con plazos ciertos, órgano autónomo de control y vía de amparo cuando el Estado no responde. La Ley N° 20.285 fija veinte días hábiles para responder a cualquier solicitud de información, prorrogables excepcionalmente por diez días más, y contempla amparo ante el Consejo para la Transparencia. La Ley N° 19.880 establece un marco general de plazos para la tramitación de solicitudes de los particulares. Ambas normas parten de una idea correcta. Frente al Estado, el silencio no puede ser una forma legítima de administrar.

Frente a eso, los diputados que ejercen la atribución fiscalizadora del artículo 52 de la Constitución no cuentan con un plazo constitucional expreso para la gran mayoría de sus oficios ordinarios. Y cuando existe plazo, como en el caso del mecanismo que requiere el voto favorable de un tercio de los presentes, la norma sancionatoria no alcanza al Ministro de Estado. Lo ha dicho sin eufemismos la propia Contraloría General. El Ministro no es el "jefe superior" del organismo para efectos del artículo 10 de la Ley N° 18.918. Esa conclusión descansa en una lectura coherente del ordenamiento vigente. El artículo 21 de la Ley N° 18.575 define al Subsecretario como jefe superior del Ministerio en su dimensión administrativa, y el artículo 1° del Decreto Ley N° 1.028, de 1975, le asigna la responsabilidad especial de la administración y servicio interno de la cartera. El Ministro conduce políticamente; administra el Subsecretario. Y esa distinción, funcional en otros contextos, produce aquí una anomalía. El titular político del poder que se fiscaliza queda fuera del alcance de la sanción administrativa.



La paradoja es difícil de defender, pues el ciudadano tiene más herramientas para obtener información del Estado que el diputado que representa a ese ciudadano. Eso no es una anomalía menor. Es una inversión del orden institucional que esta reforma propone corregir.

3. EL MARCO NORMATIVO VIGENTE Y SUS INSUFICIENCIAS ACREDITADAS.

El artículo 52 N° 1 letra a) de la Constitución Política establece que cualquier diputado o diputada, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes, puede solicitar determinados antecedentes al Gobierno, los cuales deberán ser contestados fundadamente por el respectivo Ministro dentro de treinta días. El artículo precisa que esta obligación no afecta la responsabilidad política de los Ministros.

El artículo 9° de la Ley N° 18.918 ordena a todos los organismos de la Administración del Estado proporcionar los informes y antecedentes que les sean solicitados por la Cámara. El artículo 10 de la misma ley sanciona el incumplimiento con multa equivalente a una remuneración mensual, aplicada por la Contraloría General al jefe superior del servicio.

La aplicación práctica de estas normas revela cuatro insuficiencias que no son menores.

1. Ausencia de plazo expreso para los oficios ordinarios. Fuera del mecanismo que exige el voto de un tercio, la mayoría de los oficios parlamentarios no tiene plazo constitucional o legal claro. Eso habilita respuestas tardías, incompletas o derechamente evasivas sin consecuencia alguna.

2. El Ministro queda inmune a la sanción administrativa. La Contraloría General ha resuelto que el Ministro no es el "jefe superior" del servicio para efectos del procedimiento del artículo 10 de la Ley N° 18.918. El destinatario político e institucional más relevante, quien define las prioridades del Ministerio, queda fuera de la sanción. El incumplimiento lo paga el subsecretario, si acaso.



3. El sistema funciona solo cuando el diputado lo activa caso a caso. El procedimiento sancionatorio no opera automáticamente por el solo vencimiento del plazo. Requiere que el parlamentario persista, reclame y gestione. Ese diseño incentiva la evasiva y castiga al que fiscaliza con diligencia.

4. El incumplimiento es invisible. No existe registro público y permanente de los oficios despachados, sus materias, los organismos requeridos y el estado de cumplimiento. La mora institucional no tiene exposición ciudadana. Lo que no se ve no genera consecuencias políticas.

4. LO QUE LA JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORÍA REVELA.

La jurisprudencia administrativa de la Contraloría General demuestra dos cosas al mismo tiempo, y es importante no confundirlas.

Por una parte, el mecanismo sancionatorio del artículo 10 de la Ley N° 18.918 es real y ha operado. En 1999, la Contraloría aplicó multa al Presidente del Directorio de Televisión Nacional de Chile por negarse a proporcionar información requerida por la Oficina de Informaciones de la Cámara, sanción que fue confirmada y ejecutada. En el mismo período, aplicó multa equivalente a una remuneración mensual al Presidente Ejecutivo de Codelco por haber negado reiteradamente la información solicitada por la Comisión de Minería y Energía. Cuando el mecanismo se activa, puede funcionar.

Pero esos mismos casos demuestran el límite estructural que esta reforma busca corregir. Funcionaron respecto del jefe de servicio, nunca del Ministro de Estado. Cuando el incumplimiento proviene del nivel político del Ejecutivo, el ordenamiento jurídico vigente no contempla sanción directa. El Dictamen N° 91.624, de 2015, lo expresó de manera categórica. La Contraloría solo pudo instar al Ministro respectivo a "adoptar medidas para la atención oportuna de futuras solicitudes". Instar. No sancionar, no multar, no ejecutar. El Dictamen N° E131.367, de 2025, confirmó y precisó ese criterio. La competencia para perseguir la eventual responsabilidad del Presidente de la República y los Ministros de



Estado es exclusiva de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado, y la Contraloría General carece de atribuciones para intervenir en esa materia.

Ese doble estándar, sancionable el jefe de servicio, indemne el Ministro, es la anomalía central que esta reforma propone corregir. No como ejercicio académico, sino porque es precisamente en el nivel ministerial donde se concentra el poder político que la Cámara tiene el deber de fiscalizar.

5. DEL DERECHO COMPARADO PODEMOS INFERIR QUE DEBEMOS PONERNOS AL DÍA.

El examen del derecho comparado no obliga a reproducir ningún modelo extranjero. Sí permite extraer una conclusión que ya no admite discusión. En las democracias que funcionan, el silencio del Ejecutivo frente al Parlamento tiene cauce institucional, consecuencia y exposición pública. No depende de la cortesía de la autoridad requerida.

En España, el artículo 190.1 del Reglamento del Congreso de los Diputados establece un plazo de veinte días para que el Gobierno responda preguntas escritas, prorrogable por otros veinte días mediante petición motivada y acuerdo de la Mesa. Si vence el plazo sin respuesta, el parlamentario puede trasladar la pregunta al debate oral ante la comisión competente. El silencio del Ejecutivo se convierte en visibilidad política pública.

En Alemania, el artículo 43 de la Ley Fundamental establece que el Bundestag y sus comisiones pueden exigir la presencia de cualquier miembro del Gobierno Federal, quien además tiene acceso a todas las sesiones y debe ser escuchado cuando lo requiera. El § 104 del Reglamento del Bundestag fija un plazo de catorce días para que el Gobierno responda las pequeñas interpelaciones escritas (Kleine Anfragen), con posibilidad de prórroga por el Presidente del Bundestag.



En México, el artículo 93 de la Constitución Federal obliga a los Secretarios de Estado a dar cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos al inicio del período ordinario de sesiones, y faculta a cualquiera de las Cámaras para convocarlos a informar bajo protesta de decir verdad cuando se discuta una ley o se estudie un asunto de su competencia. La omisión proyecta responsabilidad administrativa o política según la gravedad del caso.

En Argentina, el artículo 71 de la Constitución Nacional faculta a las Cámaras para hacer comparecer a los Ministros del Poder Ejecutivo, y el artículo 101 impone al Jefe de Gabinete un deber periódico de concurrencia ante el Congreso para informar sobre la marcha del Gobierno. La lógica es clara. El Ejecutivo no puede sustraerse sin costo del control político parlamentario.

Chile tiene un Congreso con rango constitucional en su función fiscalizadora y un régimen que, en la práctica, permite que esa función se ejerza solo si el Ejecutivo tiene ganas de ser fiscalizado. Eso no es comparación con ningún modelo. Es reconocer que tenemos un problema propio que debemos resolver.

6. EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL. LO QUE YA ESTÁ ESCRITO Y NO ESTAMOS CUMPLIENDO.

Esta reforma no inventa principios nuevos. Los aplica a una situación concreta en que el ordenamiento vigente los contradice.

El artículo 5° de la Constitución establece que la soberanía reside esencialmente en la Nación y se ejerce por el pueblo y por las autoridades que la Constitución establece. Cuando un diputado o diputada fiscaliza, no actúa como solicitante privado. Actúa como autoridad representativa en ejercicio de un mandato constitucional. Si ese mandato puede ser ignorado por el Ejecutivo sin consecuencia, la soberanía popular que lo sustenta queda degradada a buena intención.



El artículo 8° de la Constitución consagra la publicidad de los actos del Estado y la probidad en el ejercicio de la función pública. Ambos principios son incompatibles con el silencio sistemático frente a la Cámara. No hay probidad posible en quien dilata o evade la fiscalización parlamentaria, y no hay publicidad real en un sistema donde el incumplimiento no tiene registro ciudadano.

Los artículos 4°, 5° y 6° configuran el marco del Estado democrático de derecho. El régimen republicano, el principio de supremacía constitucional y el deber de sujeción a la Constitución y las leyes. El control parlamentario sobre los actos del Gobierno no es una atribución decorativa. Es una condición estructural del sistema. Sin información oportuna, fundada y verificable, la fiscalización se vuelve formal pero no efectiva. Existe en el papel, pero no en la práctica.

Esa brecha entre lo que la Constitución ordena y lo que el sistema permite en la práctica es exactamente lo que esta reforma viene a cerrar.

7. IDEA MATRIZ DEL PROYECTO.

La idea matriz de esta reforma constitucional es una sola, y conviene enunciarla con precisión. Dotar de eficacia real a la función fiscalizadora de la Cámara de Diputadas y Diputados, estableciendo plazos vinculantes de respuesta, activación institucional automática de la Contraloría General de la República ante el incumplimiento, responsabilidad administrativa directa del Ministro de Estado y publicidad ciudadana permanente del estado de cumplimiento de los requerimientos parlamentarios.

Todo el articulado que sigue sirve a ese propósito y solo a ese propósito. No se trata de crear nuevas atribuciones parlamentarias ni de alterar el equilibrio entre poderes. Se trata de que las atribuciones que la Constitución ya reconoce a la Cámara operen con las condiciones mínimas que cualquier mandato constitucional exige para ser real. Plazo cierto, responsable identificado, consecuencia proporcional y registro público del cumplimiento.



En esa idea matriz converge también una exigencia democrática más amplia. Chile atravesó en los últimos años un proceso constituyente que, más allá de sus resultados, expresó una demanda legítima de la ciudadanía. Que las instituciones funcionen, que el poder rinda cuentas y que los representantes elegidos tengan las herramientas para ejercer el mandato que se les confió. Esta reforma es una respuesta concreta y técnicamente fundada a eso. No resuelve todo, pero cierra una brecha específica que el ordenamiento vigente no puede seguir sosteniendo.

8. CONSIDERACIÓN FINAL.

El Congreso no puede seguir siendo el único poder del Estado al que se le puede responder cuando conviene. Esta reforma no pide privilegios para el Parlamento. Persigue que la Constitución signifique lo mismo para todos los que deben cumplirla. Y pide que la fiscalización parlamentaria, que es fiscalización ciudadana por representación, tenga las condiciones mínimas para ser real, no ceremonial.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo único. - Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 52 de la Constitución Política de la República:

1) Sustitúyese el inciso segundo de la letra a) del número 1) del artículo 52 por el siguiente:

"Cualquier diputado o diputada, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno. El respectivo Ministro de Estado deberá contestar fundadamente dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento. Excepcionalmente, y mediante comunicación escrita que exprese las razones que lo justifican, el Ministro podrá solicitar a la Mesa de la Cámara, antes del vencimiento del plazo original, una ampliación de hasta diez días hábiles adicionales. La respuesta deberá ser fundada, íntegra y directamente vinculada a la materia requerida; no se entenderá cumplida la obligación mediante antecedentes genéricos, meramente formales, parciales o manifiestamente inconducentes."



2) Agrégase el siguiente inciso final nuevo en la letra a) del número 1) del artículo 52, a continuación del inciso que dispone que los acuerdos, observaciones o solicitudes no afectarán la responsabilidad política de los Ministros:

"Las obligaciones de respuesta fundada, íntegra y oportuna serán aplicables, en lo pertinente, a los requerimientos de fiscalización dirigidos por la Cámara de Diputadas y Diputados, sus comisiones o sus miembros a los órganos y organismos de la Administración del Estado comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 18.575, incluidos los servicios públicos, las municipalidades, los gobiernos regionales, las empresas públicas creadas por ley y las entidades en que el Estado tenga participación o control, en la forma que establezca la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional. En estos casos, el responsable del cumplimiento será el jefe superior del respectivo organismo o entidad, sin perjuicio de las competencias que la Constitución y la ley reconocen a los órganos autónomos. El incumplimiento injustificado de estas obligaciones dará lugar a las sanciones administrativas que establezca la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, las que deberán ser proporcionales a la gravedad de la infracción y aplicadas por la Contraloría General de la República. Tratándose de Ministros de Estado, dichas sanciones deberán considerar la especial responsabilidad institucional del cargo y contemplar, a lo menos, multa equivalente a no menos de dos remuneraciones mensuales, comunicación formal de la resolución sancionatoria al Presidente de la República y a la Mesa de la Cámara de Diputadas y Diputados, y las demás medidas administrativas proporcionales que determine la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, resguardando en todo caso las atribuciones constitucionales del Presidente de la República y el régimen de responsabilidad política de los Ministros de Estado. En caso de reincidencia, la multa no podrá ser inferior al doble de la señalada."

3) Agréganse los siguientes incisos nuevos al número 1) del artículo 52, a continuación del inciso tercero de la letra a):

"Vencido el plazo constitucional o legal aplicable sin que se haya entregado respuesta fundada e íntegra, la Secretaría de la Cámara deberá comunicar de oficio el incumplimiento a la Contraloría General de la República dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento. La Contraloría General, en ejercicio de la competencia especial



que determine la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, notificará al Ministro de Estado o al jefe superior del organismo requerido, según corresponda, otorgándole un plazo improrrogable de diez días hábiles para dar cumplimiento cabal al requerimiento, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones administrativas establecidas en esta Constitución y en la ley."

"El incumplimiento injustificado del deber de respuesta, así como la entrega de antecedentes que no satisfagan los requisitos de fundamento, integridad y pertinencia, constituirán infracción grave a los principios de probidad y publicidad consagrados en el artículo 8° de esta Constitución, y darán lugar a las sanciones previstas en el inciso precedente de esta letra, sin perjuicio de las demás responsabilidades que el ordenamiento jurídico establezca."

"La Cámara de Diputadas y Diputados mantendrá un registro público, permanente y de acceso ciudadano libre en su sitio web institucional, de los requerimientos de fiscalización formulados conforme a esta disposición, con indicación del organismo requerido, fecha de despacho, materia, fecha de respuesta y estado de cumplimiento. Toda mora será consignada en dicho registro a partir del día siguiente al vencimiento del plazo respectivo. La información contenida en este registro será pública en los términos del artículo 8° de esta Constitución, sin perjuicio de las causales de reserva o secreto establecidas por ley."

Disposición transitoria. - Dentro del plazo de doce meses contado desde la publicación de la presente reforma constitucional en el Diario Oficial, el Congreso Nacional deberá adecuar la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, para regular:

- a)** El procedimiento de activación institucional de la Contraloría General de la República;
- b)** Las sanciones aplicables a los Ministros de Estado y a los jefes superiores de servicio u organismo por incumplimiento injustificado de los plazos constitucionales o legales, con sujeción a los estándares establecidos en el inciso final de la letra a) del número 1) del artículo 52 de esta Constitución;
- c)** Las causales de justificación, el procedimiento contradictorio y el estándar de proporcionalidad de las sanciones;
- d)** Las características, administración y publicidad del registro público de requerimientos de fiscalización; y



e) La coordinación normativa con la Ley N° 20.285 y demás leyes aplicables, cuando corresponda.

Mientras no entre en vigor dicha ley, continuará aplicándose el régimen del artículo 10 de la Ley N° 18.918 en los términos actualmente vigentes.

NOTA EXPLICATIVA DEL ARTICULADO.

El numeral 1) toca dos cosas que parecen técnicas, pero no lo son. La primera es el plazo. Baja de treinta días a quince días hábiles, con una prórroga excepcional de hasta diez días adicionales si el Ministro la justifica por escrito antes de que venza el plazo original. No es un capricho numérico. Responde a la constatación de que hoy un ciudadano cualquiera, sin escaño, sin atribución constitucional, sin mandato popular, obtiene respuesta del Estado en veinte días hábiles bajo la Ley N° 20.285. Que el diputado que representa a ese ciudadano deba esperar más no tiene ninguna justificación republicana. La segunda es el estándar de la respuesta. Debe ser fundada, íntegra y directamente vinculada a lo que se preguntó. Porque la experiencia parlamentaria enseña que la evasiva más frecuente no es el silencio absoluto, sino el papel que llega lleno de palabras y vacío de información. Eso tampoco cumple, y el texto lo dice expresamente.

El numeral 2) es donde la reforma le pone músculo real al esqueleto institucional. Hace dos cosas que deben leerse juntas. Primero, extiende el deber de respuesta a todos los órganos del artículo 1° de la Ley N° 18.575, servicios públicos, municipalidades, gobiernos regionales, empresas públicas y entidades con participación o control estatal, e identifica al jefe superior de cada uno como el responsable. Hasta ahí, consolidación del régimen existente. Lo nuevo es que fija un régimen sancionatorio diferenciado cuando quien incumple es un Ministro de Estado. Para todos los obligados hay sanciones proporcionales aplicadas por la Contraloría, cuyo detalle procedimental queda en la ley orgánica. Para el Ministro, la Constitución fija un piso que el legislador no puede rebajar. Multa de no menos de dos remuneraciones mensuales, comunicación formal de la sanción al Presidente de la República y a la Mesa de la Cámara, y las demás medidas administrativas proporcionales que determine la ley, resguardando las atribuciones constitucionales del Presidente de la República y el régimen de responsabilidad política de los Ministros de Estado. Esta distinción existe porque el Ministro no es un funcionario más. Es el titular político del poder que se fiscaliza. Que su incumplimiento tenga consecuencias más severas no es venganza legislativa; es coherencia institucional. Y la publicidad de la sanción ante el Presidente de la República no es un trámite. Es convertir cada incumplimiento ministerial en un hecho de gobierno que llega a La Moneda con nombre y apellido.

El numeral 3) es el corazón operativo de todo esto, y sus tres incisos no funcionan por separado. El primero rompe con la lógica más dañina del sistema vigente. La sanción solo opera si el diputado la persigue. Aquí no. Vencido el plazo, la Secretaría de la Cámara comunica de oficio a la Contraloría. No hay que rogar, no hay que insistir, no hay que activar nada. El incumplimiento se mueve solo hacia la consecuencia. El segundo

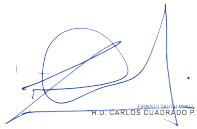


inciso califica ese incumplimiento como infracción grave a la probidad y la publicidad del artículo 8° de la Constitución, y lo hace remitiendo expresamente al régimen sancionatorio que ya quedó fijado en el numeral 2). No hay delegación abierta ni espacio para que la ley orgánica invente un estándar más blando. Los pisos están escritos en la Constitución. El tercer inciso crea el registro público de requerimientos. La ciudadanía va a poder saber qué se pidió, a quién, cuándo respondió y cuándo no respondió. Ese registro no es un adorno de transparencia. Es la herramienta de presión más democrática que existe, porque convierte el silencio institucional en información pública permanente.

La disposición transitoria le pone plazo al Congreso. Doce meses para adecuar la Ley N° 18.918. Pero esta vez con una diferencia respecto de las disposiciones transitorias que suelen quedar en el aire. El mandato al legislador orgánico está expresamente sujeto a los estándares mínimos que la propia Constitución acaba de fijar. No puede vaciarlos de contenido. No puede nivelar al Ministro con el jefe de servicio. El plazo obliga en serio. O el Congreso cumple, o queda en evidencia que no cumplió. Y eso, como corresponde en una democracia que funciona, también es fiscalizable.

CARLOS CUADRADO PRATS
Diputado de la República




H.D. CARLOS CUADRADO P.


H.D. JAIMÉ BASSA M.


H.D. CARLOS BIANCHI C.


H.D. JOSÉ MONTALVA F.


H.D. ALVARO ORTIZ V.


H.D. ANDREA PARRA S.


H.D. CARLOS CARVAJAL G.


H.D. PATRICIO PINILLA V.

